

La Constitución como motivo del recurso de casación

Enrique Cancer Lalanne
Magistrado del Tribunal Supremo

SUMARIO: I. GENERALIDADES. 1. *Concepto de recurso de casación.* 1.1. Naturaleza. 1.2. Caracteres. 1.3. Significación de la expresión motivo de casación. 2. *La Constitución como norma.* 2.1. Posición del juez español ante la Constitución. 2.2. Posición del juez español frente a las normas de la Constitución reguladoras de derechos fundamentales. A) La garantía judicial. B) Posición del recurso constitucional de amparo. a) En el plano procesal. b) En el aspecto objetivo.—II.- MODULACIONES QUE SE INTRODUCEN EN EL CONCEPTO Y SIGNIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN A CONSECUENCIA DE LA INVOCACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO MOTIVO DE RECURSO. 1. *Denegación de amparo.* 2. *Alegación de preceptos constitucionales que no se refieran a derechos fundamentales.* 3. *Invocación de la Constitución y creación de doctrina legal.* 4. *Interpretación de legalidad ordinaria por el Tribunal Constitucional.* 5. *Supuestos en que la invocación de la Constitución puede modular la competencia del Tribunal Supremo.*—III. CONCLUSIONES. A) *Alcance de la casación como recurso último o definitivo.* B) *Función de establecimiento de jurisprudencia.* 1. Recurso de inconstitucionalidad. 2. Recurso de amparo. a) Denegación de amparo judicial. b) Otorgamiento de amparo.

1. GENERALIDADES

Por razones obvias dado el carácter de Magistrado especialista de lo Contencioso-Administrativo de quien realiza esta exposición, que desempeña su función judicial exclusivamente en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, necesariamente habré de centrar el estudio de los problemas que provoca la invocación de la Constitución como motivo, en el recurso de casación que se siga ante ese orden jurisdiccional, dejando, pues, de lado las particularidades que esa invocación haya de determinar cuando se actúa en un recurso de casación planteado ante la jurisdicción civil, penal, social o militar. Además y por consideraciones de orden lógico, comenzaré estructurando el tema a partir de unas nociones básicas, de sobra conocidas por los oyentes, pero que me han de servir de punto de partida para el desarrollo de las ideas que trato de explicar sobre el tema que nos

ocupa, y así en primer lugar recordaré el concepto, naturaleza y caracteres de la institución jurídica que se conoce en nuestro Derecho como recurso de casación.

1. *Concepto de recurso de casación*

Sobre este particular dijo la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 28 de enero de 1997, que el recurso de casación, como extraordinario que es, opera por motivos tasados y con la finalidad de revisar la aplicación de la ley tanto sustantiva como procesal hecha por el tribunal de la instancia, de esa manera se protege la norma y se crean pautas interpretativas uniformes. Añadiendo las Sentencias de esa Sala, de 14 de abril, 23 de junio, 21 de julio y 21 de noviembre de ese año 1997, que con esa actividad se contribuye a la satisfacción de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del ordenamiento jurídico, mediante la doctrina que, de modo reiterado, establezca este Tribunal al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. De modo que, en definitiva y en este punto, partiré de que la definición a utilizar respecto del recurso de casación es la que lo conceptúa como el recurso extraordinario a través del cual se acude al Tribunal Supremo, con la finalidad de que se revise la aplicación de la ley sustantiva o de la ley procesal que se ha hecho en determinadas sentencias o resoluciones a ellas equiparables, no susceptibles de otro recurso, con la finalidad de obtener la anulación de las resoluciones impugnadas, y, en determinados casos, sustituirlas por otras distintas que reconozcan su derecho a quien recurre, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, mediante la doctrina que de un modo reiterado establezca dicho Tribunal al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

1.1. Naturaleza

De la definición expuesta se desprende que el instrumento jurídico objeto del actual estudio es ante todo un recurso o medio de impugnación de resoluciones, que el interesado en el pleito de que proceden estima contrarias al ordenamiento jurídico. De lo hasta ahora expuesto se desprende que la casación no es ya hoy aquella institución de carácter político que fue en su origen, que tenía encomendada la función de hacer efectivo el principio democrático de la separación de poderes, velando para que los tribunales, a través de las sentencias, al aplicar mal las leyes las derogaran de hecho, pues en la mayoría de los casos la casación actual aparece como un último y auténtico recurso que permite remediar el perjuicio que los jueces o tribunales de las instancias inferiores hayan producido al interés de alguno de los que

ante ellos litigaron, por la mala aplicación de la ley sustantiva o defectuoso seguimiento del cauce procedimental marcado por el legislador, por cuanto que casada, anulada o revocada la sentencia, en determinados supuestos, el Tribunal Supremo asume la total jurisdicción y dicta la sentencia final que corresponda.

Además, se trata de un recurso extraordinario, que se diferencia de los recursos ordinarios, en los que basta con que la resolución impugnada lesione cualquier norma jurídica para que el interesado pueda recurrir, en que en el de casación, sólo pueden denunciarse ciertas infracciones que el legislador ha considerado como las más graves, con exclusión de todas las demás.

La naturaleza extraordinaria de la casación, dice la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1994, conduce a la exigencia de unos requisitos mucho más rigurosos que los establecidos para otros recursos, v.g. el de apelación, por muy poco formalista que pretenda ser la aplicación de las leyes procesales. Ya se dijo en la definición jurisprudencial que abría este punto de la exposición que la casación sólo procederá cuando se den algunos de los motivos tasados, o causas tipificadas que la ley especifica para ese medio de impugnación, en la regulación que de él se hace para cada uno de los órdenes jurisdiccionales bajo los que se estructura la jurisdicción española.

1.2. Caracteres

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la casación española descansa en dos notas esenciales:

- a) Ha de fundarse en causas o motivos tasados.
- b) Se resuelve o está encomendado al órgano supremo de la jerarquía judicial española.

Pero esas notas están mucho más atenuadas de lo que parece, sobre todo cuando se contempla el recurso de casación dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En el primer aspecto —carácter tasado de los motivos, o tipo de infracciones legales invocables— porque en el artículo 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional, en su versión de 1956, que corresponde al artículo 88.1.d) de la nueva Ley 29/1998, de 23 de julio, se admite como motivo casacional «la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate», que son expresiones que permiten alegar la práctica totalidad de las infracciones legales que se puedan imaginar. Y porque, en cuanto a la otra nota, atribución al órgano superior en la jerarquía judicial —Tribunal Supremo—, la regulación de este medio impugnatorio, demuestra que el conocimiento de la casación no se atribuye exclusivamente a dicho órgano judicial ya que en el orden contencioso-administrativo se admiten recursos de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, a partir de la entrada en vi-

gor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 29/1998, de 13 de julio, si bien limitada a las modalidades de recurso de casación para unificación de doctrina (arts. 10.5 y 96 de esa nueva Ley), y en interés de la ley (arts. 10.6 y 101). Y sobre todo, por lo que ahora interesa, cuando es la propia Constitución, la que en el artículo 123.1 dispone en el inciso final que el carácter de supremo órgano jurisdiccional, que en el precepto se atribuye al Tribunal Supremo, no juega, o no alcanza, a la materia concerniente a las garantías constitucionales que, como luego se dirá, están sustancialmente establecidas en la Constitución y cuya garantía última se encomienda a un órgano específico estatal denominado Tribunal Constitucional. Según lo hasta ahora expuesto, el recurso de casación cumple una función nemofiláctica de notorio carácter público, pues al anular la sentencia que no se ajuste a la ley, la expulsa del ordenamiento jurídico, contribuyendo con ello a la seguridad jurídica, y al marcar cuál es el sentido que debe darse a la interpretación y aplicación de la ley, crea jurisprudencia, dando pautas interpretativas uniformes, contribuyendo a dar realidad al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Si bien todos estos aspectos deben ser objeto de matización cuando se aplica como motivo casacional la Constitución, según luego se tratará de acreditar.

1.3. Significación de la expresión motivo de casación

A modo de concreción, que claramente se infiere de lo que se ha expuesto, la expresión legal «motivos» que pueden fundar el recurso de casación, hace referencia a que como la casación es un recurso extraordinario, sirve sólo para denunciar ciertas infracciones sustantivas o procesales que el legislador ha considerado más graves, con exclusión de todas las demás. Esas concretas infracciones, tipificadas por la ley con carácter tasado y que sirven para abrir el recurso es a lo que se llama motivos de casación. La Ley, en este caso de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las regula con carácter de *numerus clausus*, en el artículo 95 de la Ley de la J.C.A. de 1956, que corresponde al artículo 88, de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1998.

Sentadas las anteriores premisas, el siguiente problema a abordar es el de la aplicabilidad de la Constitución y su encaje entre los motivos casacionales que la normativa reguladora de la casación establece.

2. *La Constitución como norma*

Como es sabido, hasta la aparición de la Constitución de 1978, en el Derecho español, el régimen general sobre las fuentes del Derecho se había localizado en el Título Preliminar del Código Civil. A tal fin se enumera en el artículo 1º,

la ley, como fuente primaria y, en su defecto, la costumbre y los principios generales del Derecho. Hay también una mención a los Tratados, y de la jurisprudencia que establezca el Tribunal Supremo, complementando el ordenamiento jurídico, y al papel interpretativo de los principios generales.

Pero como resalta el maestro GARCÍA DE ENTERRÍA, la Constitución de 1978 puso en cuestión esa regulación tradicional de las fuentes, pues en primer lugar la propia Constitución contiene una regulación mucho más pormenorizada de las mismas, aludiendo al carácter y alcance normativo de las leyes según sus diferentes clases (orgánicas, ordinarias, de Pleno, de Comisión, estatales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, leyes marco, de armonización y de bases), a los Decretos Legislativos, Decretos-Leyes, Tratados, Convenios Colectivos de Trabajo, reglamentos., etc. Lo que plantea innumerables problemas para coordinar lo que en ella se dispone y regula, con lo que al respecto se prevé en el Título Preliminar del Código Civil; y a si es la Constitución una ley en el sentido en que se utiliza ese término en el artículo 1º del Código, o a si es una ley más, o debe atribuírsele un valor prevalente o a si es una norma directamente invocable ante los tribunales para la solución judicial de los conflictos individuales.

La tradición establecida por las Constituciones españolas del siglo XIX negaba o daba una respuesta negativa a esas incógnitas. La normativa constitucional, que silenciaba esos problemas, llevaba a los tribunales a declarar que la Constitución no era una norma jurídica directamente invocable ante ellos. Por esto las diferentes Salas del Tribunal Supremo venían sosteniendo que la infracción de la Constitución cometida por cualquier sentencia de las instancias judiciales inferiores no podía alegarse como motivo casacional en el recurso de ese tipo planteado ante aquella superior instancia. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo, cuando se crearon a finales del siglo pasado y a lo largo del que ahora finaliza, reiteraron que tampoco una eventual infracción de la Constitución cometida por la Administración determinaba la invalidez del acto administrativo al que tal reproche se hiciera.

La Constitución no se consideraba como una norma jurídica directamente vinculante para los sujetos públicos o privados, que los tribunales tuvieron que considerar al efectuar su labor de control jurídico. Simplemente se atribuía a la Constitución el carácter de «norma programática», que contenía la formulación solemne de unos principios políticos, o de un programa que luego el legislador debería desarrollar, a través de normas jurídicas, éstas sí, directamente eficaces y aplicables.

Las eventuales contradicciones entre el producto normativo plasmado en las leyes y los principios constitucionales quedaban relegadas al plano puramente político, dejando que fuera el cuerpo electoral quien, en último término, pudiera decidir el resultado de esas discrepancias, corroborándolas con su voto o negándolo al partido que inspiró al legislador infractor.

Todo lo más en la época del pasado régimen político, inmediatamente anterior a la Constitución, llegó a atribuirse a las llamadas Leyes Funda-

mentales un cierto valor interpretativo a la hora de aplicar las leyes y decretos, particularmente en materia laboral.

Ese panorama varió radicalmente con la Constitución de 1978.

Las solemnes declaraciones del artículo 9º en sus párrafos 1 y 3, que proclaman la sujeción, sin intermediación, de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución, y su papel garantizador del principio de legalidad, y las reglas establecidas en el artículo 161.1.a) de la Constitución, sobre los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes, pronunciadas por el Tribunal Constitucional, así como las especificaciones que se hacen en el artículo 53 y concordantes respecto del papel de la regulación constitucional de los llamados derechos fundamentales, dejan fuera de duda cual es el papel actual de la Constitución en el ordenamiento jurídico español a partir de 1978. Hoy puede decirse, sin matices, que la Constitución es la primera norma del ordenamiento jurídico español. Su primacía se desenvuelve en un doble plano. En el orden formal la supremacía de la Constitución supone que no puede ser modificada, ni derogada por ninguna otra norma.

En el aspecto material la superioridad de la Constitución implica que despliega los efectos propios de toda norma. Debe ser cumplida por sus destinatarios (ciudadanos y Poderes Públicos) y aplicada por los Tribunales de Justicia. Deroga las normas anteriores que se le opongan, y determina la invalidez, por directo vicio de inconstitucionalidad, de cualquier acto o norma producido con posterioridad que se le oponga.

El artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sanciona con nulidad radical los actos de las Administraciones Públicas «a)...que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

El punto siguiente a considerar es el del papel del juez ordinario ante la Constitución, pues no cabe olvidar que el Tribunal Supremo no es otra cosa que una suma de jueces reunidos colegialmente para desarrollar su misión.

2.1. Posición del juez español ante la Constitución

La necesidad de que en España se interprete todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, al ser ésta la norma primaria, en la que se condensan los principios informadores del sistema jurídico español, da lugar a que todos los jueces han de llevar a cabo tal interpretación constitucional, eso sí, según las pautas determinadas por el supremo intérprete de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional. Con ello se acerca el sistema español al de control difuso del modelo constitucional americano, del que el español se separa por la existencia misma del Tribunal Constitucional, a quien compete exclusivamente pronunciarse sobre la validez constitucional de la ley. El doble sometimiento del juez español al principio de legalidad y al de constitucionalidad se soluciona en el sistema

de nuestra Constitución mediante las cuestiones de inconstitucionalidad. El juez español no puede disponer de la ley postconstitucional. Si en la función primaria de interpretarla para constatar su conformidad con la Constitución, aprecia su contradicción con la Suprema Norma, deberá plantear la llamada cuestión de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la validez constitucional de la ley. Así se garantiza la supremacía de la Constitución y del Tribunal Constitucional en el Ordenamiento Jurídico español. Pero ello no excluye la intervención de la Justicia ordinaria en el plano constitucional, que será mas intensa aún cuando se trate de interpretar y aplicar directamente la regulación que la propia Constitución establece de los derechos fundamentales del grupo privilegiado de derechos y libertades de la Sección primera, del Capítulo segundo, del Título 1º de la Constitución.

2.2. Posición de los jueces españoles frente a las normas de la Constitución reguladoras de los derechos fundamentales

La peculiar construcción del sistema de protección de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico obliga a hacer una referencia, aunque sea breve, sobre el protagonismo que a esos efectos asume la Justicia Ordinaria, y dentro de ella el Tribunal Supremo, cuya actuación casacional queda fuertemente matizada en estos aspectos.

En líneas generales debe partirse de que la propia Constitución, en el artículo 53.2, establece un doble sistema de protección jurisdiccional para los derechos fundamentales, en cuanto dispone: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

Existen pues dos formas de protección. Haré, sucesivamente, algunas consideraciones sobre su respectivo alcance.

A) *La garantía judicial*

La Ley Orgánica del TC., en su Disposición Transitoria 2ª párrafo 2º, prevé que, en tanto no se desarrollen las previsiones del citado artículo 53.2 de la Constitución, ha de entenderse que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo, ha de ser la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada por la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales, a cuyos efectos, según dicha Disposición Transitoria, el ámbito de la protección se extiende a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 CE. Esta previsión legal ha sido modificada por la nueva Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-Administrativa de 1998, que ha incorporado a su texto la protección de los derechos fundamentales frente a actuaciones de los Poderes Públicos, fundada en Derecho Administrativo, derogando en ese aspecto la Ley 62/1978.

B) *Posición del recurso constitucional de amparo*

a) *En el plano procesal*: la Sentencia del TC, 185/1990, de 15 de noviembre, sintetiza la posición del recurso de amparo constitucional encomendado a ese Organismo, respecto de la tutela de derechos fundamentales a realizar por los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial. Dice el TC que el recurso de amparo constitucional se configura con carácter subsidiario y suplementario de la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas (del grupo privilegiado) en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la CE. Añade que el carácter subsidiario deriva de que la Constitución lo contempla no como una vía directa, o necesariamente general y única, sino especial y extraordinaria, posterior a la defensa de aquellos derechos y libertades ante los Tribunales ordinarios a los que el artículo 53.2 CE, encomienda la tutela general. El efecto de subsidiariedad se concreta tanto en la exigencia del agotamiento de los recursos o acciones judiciales previos previstos en el ordenamiento jurídico (arts. 43.1 y 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), como en la necesidad de plantear en el proceso tan pronto como hubiera lugar a ello (art. 44.1.c) LOTC), la cuestión relativa a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que lo motivan, y sin que la subsidiariedad pueda conducir a una sucesión indefinida de recursos judiciales incompatible con la seguridad jurídica del artículo 9º.3 CE.

Con todo, la esencia o naturaleza que en el plano de las instituciones procesales corresponde al recurso constitucional de amparo es cuestión fuertemente controvertida en la doctrina. Es de tener en cuenta ante todo que el recurso de amparo es, según Ignacio DíEZ-PICAZO, unidireccional, porque sirve para la protección de los derechos fundamentales frente a concretas y actuales vulneraciones de los derechos del grupo privilegiado —Sección 1ª, Capítulo II, Título I de la CE—, pero en los casos en que es subsidiario no protege frente a eventuales extralimitaciones de los tribunales ordinarios en la tutela de dichos derechos; o sea, no cabe amparo del Tribunal Constitucional frente al exceso de amparo judicial. No cabe el contraamparo, ya que su función no es velar por la correcta aplicación de los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales o de las leyes que desarrollan o regulan su ejercicio, al estilo *nemofiláctico* de la casación, sino tutelar vulneraciones de derechos fundamentales.

En orden a su concreta catalogación entre las instituciones procesales, se ha sostenido por el autor citado que deben distinguirse dos grandes grupos de recursos de amparo. En el primero se sitúan los encauzados a través de los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de-

cisiones o actos sin valor de ley de las Asambleas Legislativas del Estado, o de las Comunidades Autónomas que vulneran derechos fundamentales, y actos, disposiciones o vías de hecho del Gobierno o de órganos ejecutivos estatales o autonómicos y el supuesto del artículo 44 LOTC, en que la vulneración del derecho se imputa al órgano judicial, mediante la ficción de que al no haber puesto remedio a la vulneración constitucional que en realidad se debió a la acción de otro particular, dicha vulneración debe referirse al órgano judicial. En el segundo grupo se colocan los amparos regulados también por el artículo 44 LOTC, en los que efectivamente la vulneración se imputa, no sólo formalmente, sino realmente a la acción directa o inmediata del órgano judicial que al juzgar desconoció las garantías procesales constitucionalizadas.

Respecto del primer grupo, el amparo constitucional funciona como una auténtica instancia jurisdiccional, de cognición limitada a la tutela de los derechos fundamentales, que haya sido denegada por los tribunales ordinarios, no a la extralimitación de la tutela ya concedida por la justicia ordinaria, según se dijo. Además, en este caso, en la mayoría de las veces se exige el previo agotamiento de los recursos judiciales. De modo que el amparo del Tribunal Constitucional funciona como una segunda, tercera o incluso una cuarta instancia de un proceso declarativo ordinario, si bien con la limitación indicada de que la cognición está concretada a lograr la tutela del derecho fundamental, no a corregir excesos de tutela. Pero dentro de esos límites, el Tribunal Constitucional funciona como una auténtica nueva instancia civil, laboral o contencioso-administrativa, de modo que tiene plena potestad de apreciación de hecho y de Derecho, al modo de la apelación.

En el segundo grupo, en que la vulneración se imputa directamente a la acción del tribunal ordinario, se ha dicho que la naturaleza del amparo constitucional es similar a la del recurso de casación, pues la valoración es meramente jurídica, al modo casacional, con respeto de los hechos declarados probados por la justicia ordinaria, aunque en estos casos el Tribunal Constitucional sí podrá conocer de los acontecimientos procesales de los que derivó la alegada vulneración de la tutela judicial constitucionalizada. Pero como las más de las veces el amparo se funda en vulneraciones de derechos fundamentales de contenido procesal (incongruencia, falta de audiencia), entonces el amparo constitucional se presenta como una casación por quebrantamiento de forma. Ahora bien, ¿cómo llamar recurso de casación al que no tiene parte recurrida? Téngase en cuenta que la intervención del Ministerio Fiscal normalmente es institucional y en defensa del interés general. Tampoco puede tenerse por tal a la favorecida en el proceso ante el tribunal *a quo*, que es sólo parte contingente ante el Tribunal Constitucional, y además no cabe imputarle la vulneración, constitucional, pues el defecto procesal lo era del juez o tribunal. Además, la Abogacía del Estado sólo participa si la Administración Pública está interesada —art. 52.1 LOPJ—.

b) *Es en el aspecto objetivo* del alcance del control jurisdiccional donde se plantean los mayores conflictos. En un plano teórico la delimitación parece posible y clara. La competencia del Tribunal Constitucional se circunscribe al examen de la constitucionalidad, de acuerdo con la posición institucional de aquel Organismo. El control de legalidad queda en manos de la jurisdicción ordinaria. Dijo el Tribunal Constitucional, en la sentencia 78/1984, que este Supremo órgano no controla la violación de la ley, sino sólo la de la Constitución. Pero ese criterio de división entre el plano de legalidad ordinaria y el de constitucionalidad es muy difícil de establecer en la práctica. Con frecuencia una controversia sobre legalidad se convierte en de constitucionalidad, si de ella deriva la vulneración de un derecho fundamental, o si, según se ha dicho, el juez, en el previo examen del encaje constitucional de la ley, aprecia su oposición a la Constitución. Ya se observó que, en este caso, la solución la da en nuestro sistema el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Pero son múltiples los supuestos en que, sin crearse dudas sobre la validez constitucional de la ley, lo que se suscita es la discrepancia entre ambas jurisdicciones sobre la interpretación constitucional de la ley que o bien desarrolla, o simplemente incide sobre el derecho fundamental que se afirma vulnerado. Y es que la complejidad deriva tanto del contenido y significación de la Constitución, como de la dificultad de su interpretación, si se quiere realizar con los instrumentos preponderantemente positivistas que han de utilizar los jueces y tribunales ordinarios, dada la posición institucional de sujeción a la ley de los órganos judiciales. En el primer aspecto la Constitución se caracteriza por contener normas frecuentemente abiertas, y cláusulas generales en forma de principios y valores, pues sólo así puede garantizar el pluralismo político que refleja y cumplir su misión de ser norma no sólo suprema, sino también básica de un ordenamiento que, como el español, se manifiesta sobre la casi totalidad de las relaciones sociales, económicas y culturales a que se extiende la acción del Estado. Ese carácter abierto alcanza su máximo nivel de abstracción en lo referente a los derechos fundamentales, hasta el punto que es una afirmación común la de que son algo más que reglas jurídicas, presentando a veces la configuración de principios, singularmente cuando constituyen derechos prestacionales, y que aparecen casi siempre como reglas con un gran componente de principios.

Desde este punto de vista, la interpretación de la Constitución es distinta que la de la ley, no sólo porque aquella tiene más cláusulas generales, sino cualitativamente, porque las concreciones de la Constitución, a diferencia de lo que ocurre en la ley, no permiten al intérprete acudir a otra norma superior para resolverlas.

La existencia misma de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento como derechos constitucionalizados e inmediatamente aplicables, dificulta el papel del juez ordinario, porque cuando los está aplicando e interpretando, evidentemente está interpretando y aplicando la Constitución.

La necesidad de concreción de los valores y principios implícitos en la regulación constitucional de los derechos fundamentales, a la vez que refuerza el papel institucional del juez ordinario, elevándolo de su normal cometido de intérprete de la ley, matiza su función interpretadora, si se la compara con la que en los mismos casos realizan los componentes del Tribunal Constitucional, pues éstos tienen encomendada con exclusividad no sólo la potestad de contrastar la validez constitucional de la ley, sino también y como supremos intérpretes de la Constitución, cuando aplican los derechos fundamentales inmediatamente constitucionalizados, la de interpretarlos, dando a su interpretación el mismo carácter superior que al Tribunal Constitucional corresponde, por lo que esa interpretación habrá de imponerse de forma vinculante a los jueces ordinarios.

Igualmente son diferentes las posturas de los órganos que ahora se contrastan frente a la ley que desarrolle un derecho fundamental de configuración legal, o que simplemente incide en el contenido de esos derechos. Se ha dicho cual es la del Tribunal Constitucional que se convierte en legislador negativo, cuando invalida una ley por su oposición a la Constitución, e incluso puede llegar a fijar el sentido constitucional de las leyes en las llamadas sentencias interpretativas.

Frente a ella la función del juez ordinario, como componente del llamado Poder Judicial, es mucho más limitada, porque, como ha recalcado DÍEZ-PICAZO, nuestro ordenamiento aunque la ley ya no es la norma primaria, pues ese papel lo desempeña la Constitución, sigue siendo la norma primordial, de manera que en el sistema de monarquía parlamentaria de nuestra Constitución, en que la manifestación directa de la soberanía popular se produce esencialmente en el Parlamento, es lógico concluir que las decisiones principales sobre valores estatales, tan decisivos como los que afectan a derechos fundamentales, la determinación de su alcance, deba tomarlas el legislador a través de reglas generales, mejor que el juez ordinario mediante decisiones singulares, según se corrobora por la Constitución que en el artículo 117. 1, somete el Poder Judicial al imperio de la ley, o en el artículo 81 reserva a la ley —orgánica— el desarrollo de los derechos fundamentales, o en el artículo 53.1, a la ley ordinaria la regulación de su ejercicio. Debiendo darse a esa reserva, según ARAGÓN CORTES, no sólo el sentido de una obligación impuesta al legislador, sino también el sentido positivo de una garantía a los ciudadanos para el pleno ejercicio de sus derechos.

Partiendo de lo expuesto, respecto de los posibles conflictos entre la justicia ordinaria y el Tribunal Constitucional, acerca de la interpretación de los derechos fundamentales, el carácter de supremo intérprete de la Constitución que corresponde al Tribunal Constitucional determina que la interpretación que este Organismo haya sentado sobre el alcance del derecho fundamental concernido en el conflicto es la que debe prevalecer. Para demostrar esta afirmación basta con considerar, además de lo dicho, que si bien el artículo 117.3 CE atribuye a los jueces y tribunales la potestad exclusiva de

ejercer la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos y el artículo 123 de la Constitución consagra al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todas las ordenes, sin embargo, esa posición interpretativa del TS tiene como límite el que debe dejar a...«salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales», cuya protección el artículo 161 CE, otorga al Tribunal Constitucional, con jurisdicción en todo el territorio español y competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, y, a través del recurso de amparo, la tutela de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2.

Esas conclusiones las corrobora el artículo 5º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, tras reiterar la supremacía y el carácter vinculante de la Constitución, impone a los jueces y tribunales el deber de interpretar y aplicar las leyes y los reglamentos según los principios y preceptos constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el TC, en todo tipo de procesos.

Aparte de ello, también se han originado problemas acerca del alcance y valor de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha hecho de la legalidad ordinaria, en relación a los derechos fundamentales, por la amplitud que ese supremo intérprete de la Constitución ha dado a las conexiones de la legalidad ordinaria con los derechos fundamentales, singularmente con los consagrados en el artículo 24, directamente o en relación con los principios enunciados en el artículo 9º.3 de la Constitución —interdicción de la arbitrariedad—.

Es cierto que el Tribunal Constitucional, en ocasiones, ha tratado de perfilar la respectiva posición de la jurisdicción constitucional de amparo y la de la ordinaria en el aspecto ahora cuestionado, así, la Sentencia del TC, 119/1993, de 19 de abril, establece que este Tribunal ha reiterado que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo (constitucional) cuando produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los artículos 14 a 29 y 30.2, CE, o cuando conculque directamente alguno de los derechos procesales, constitucionalmente garantizados por el artículo 24, como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho o la ejecución de lo resuelto., etc. Este Tribunal (Constitucional), sigue la sentencia, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad, si ese juicio de legalidad ordinaria, además de erróneo, no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso a los recursos, o no produce indefensión en alguna de las partes, o no conlleva a la inejecución de lo juzgado. En el recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se impute la violación directa de derechos fundamentales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o de interpretación y aplicación de la legalidad, con la pre-

tensión de que, como tales, por el simple hecho de haber interpretado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos constitucionales. El hecho de que un juez o tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el artículo 24.1 CE (cita en apoyo los AATC 104/1985, 372/1985, STC 372/1984 y STC 46/1983).

También ha precisado el TC la concepción del recurso de amparo como remedio de concretas vulneraciones de derechos fundamentales de los recurrentes, recordando que el recurso constitucional de amparo no es una casación en interés de la ley —Sentencia TC 114/1995—, rechazando por ello pretensiones de amparo constitucional que no incorporaban defensa alguna de un derecho fundamental, sino únicamente discrepancias sobre el entendimiento por el órgano jurisdiccional ordinario de un precepto declarativo de un derecho fundamental, pues no es el recurso de amparo, dice el TC, la vía procesal adecuada para obtener pronunciamientos abstractos sobre supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales. No cabe admitir a trámite un recurso de amparo en aras de precisar doctrina, si no se advierte vulneración de derechos fundamentales del recurrente (ATC 276/1996).

Pero no faltan decisiones del supremo intérprete de la Constitución que siembran la inquietud en el mundo jurídico, en el que muchos jueces y juristas piensan que el Tribunal Constitucional invade el ámbito constitucionalmente reservado al Poder Judicial, creando un ambiente de inseguridad jurídica con determinadas interpretaciones del alcance de la tutela judicial del artículo 24.1 CE, en relación a su presunta vulneración, si se imputa a la sentencia del tribunal ordinario determinado grado de error en la aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria. Y, así, en la Sentencia 55/1993, de 15 de febrero, si bien en concordancia con la doctrina constitucional antes expuesta, se dice que la tutela judicial, cuya efectividad garantiza el artículo 24.1 CE, conlleva la exigencia de que la pretensión formulada ante el juez competente para ello obtenga una resolución motivada, pero no garantiza el acierto de la decisión adoptada, ni preserva de eventuales errores del razonamiento jurídico ni en la elección de norma aplicable, cuya elección, salvo que suponga lesión de otro derecho fundamental distinto, no rebasa el ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto su control no corresponde a la vía de amparo constitucional... sin embargo, también se dice en esa sentencia que es función de este TC el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (remite a las SSTC 23/1987, 201/87, 36/88, 19/89 y 63/90).

Argumentación que se completa en la Sentencia TC 175/1996, que estima vulneradora del artículo 24 de la Constitución, por carencia de motiva-

ción, la sentencia judicial que contenga contradicciones internas o errores manifiestos que hagan de ella una resolución irrazonable.

De la jurisprudencia constitucional últimamente citada viene, pues, a inferirse que los supuestos de error judicial patente, por arbitraria aplicación de la legislación ordinaria, irrazonada o irrazonable argumentación interna de la sentencia, permiten al TC anular las sentencias de la jurisdicción ordinaria, que incurran en esa clase de error, que por sus características corresponde al que tradicionalmente ha entendido la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo como fundamento bastante para el planteamiento de las pretensiones de indemnización por error judicial a que alude el artículo 121 CE y los artículos 292 sgs. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De modo que, doctrinalmente, ha llegado a sostenerse que de esa posición del Tribunal Constitucional se deduce la apertura ante el error judicial de una vía independiente y paralela a la judicial ordinaria, con el mismo fundamento, pero con diferente finalidad, pues los tribunales ordinarios, si prospera la pretensión de error judicial seguida por el cauce de los artículos 292 sgs. LOPJ, no anularán la sentencia que incurrió en el error, sino que se limitan a abrir la vía administrativa indemnizatoria, mientras que en el amparo constitucional por error se anula la sentencia pero no se hacen en la constitucional estimatoria pronunciamientos indemnizatorios.

La dualidad de cauces plantea múltiples problemas. En primer término, el de si la sentencia constitucional que anula la sentencia judicial por error habilita al accionante para acudir ante la Administración para solicitar una indemnización pecuniaria. En segundo término, cómo resolver la posible contradicción que puede producirse, si en caso de seguirse cauces simultáneos y paralelos ante la justicia ordinaria por los trámites de los artículos 292 sgs. LOPJ, y ante el TC, por vía de amparo, se llega a soluciones diferentes sobre la existencia del error, o sobre su gravedad o intensidad. O el relativo a si la interposición del amparo interrumpe, o no, el plazo para el ejercicio de la acción judicial por error. Y, en último término, el de que queda absolutamente sin resolver el supuesto de que el error sea imputable al propio Tribunal Constitucional, cuyas decisiones no se ve razón para que estén dotadas de un carácter de absoluta infalibilidad. En este caso, la legislación no ofrece trámite para compensar al perjudicado, al menos económicamente, del posible perjuicio, tal como se ofrece en casos de error judicial, pues no se prevé en la legislación la existencia de órgano público capaz de hacer la previa e ineludible declaración de haberse incurrido en error.

Pero, en cualquier caso, lo que es fuente de inseguridad es que, quiérase o no, con la doctrina constitucional que considera infracción de la tutela judicial del artículo 24.1 de la Constitución, la interpretación judicial patentemente irrazonable o arbitraria de la legislación ordinaria, sin referencia a otro derecho fundamental distinto, con el consiguiente efecto anulatorio de la sentencia judicial firme, el Tribunal Constitucional se está atribuyendo la última palabra en materia de interpretación y aplicación de la ley, dejando

en manos de la justicia ordinaria simplemente el derecho a una primera labor interpretativa, que, si acaso, podrá quedar intangible si el error padecido no alcanza la calificación de patente, manifiesto o arbitrario, en los términos que el propio Tribunal Constitucional atribuye a esas expresiones.

II. MODULACIONES QUE SE INTRODUCEN EN EL CONCEPTO Y SIGNIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN A CONSECUENCIA DE LA INVOCACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO MOTIVO DEL RECURSO

Hechas las anteriores consideraciones generales sobre el papel normativo de la Constitución, la posición del juez español ante la misma, la existencia en nuestro sistema jurídico de un órgano público —el Tribunal Constitucional— a quien específica y preponderantemente se encomiendan las funciones de control de la constitucionalidad de la ley, y además la de ser el custodio último de las garantías constitucionales, y sobre el alcance de sus funciones de control de la interpretación y aplicación legal, cuando la ley sustantiva se relaciona con la regulación constitucional de los derechos fundamentales, el siguiente problema a dilucidar hará referencia a la incidencia que esas ideas pueden tener en la significación del recurso de casación. Para ello deberá partirse de que esta figura procesal, según se dijo al inicio de esta exposición, viene caracterizada por ser un recurso extraordinario cuya resolución está encomendada al Tribunal Supremo, para que, en su posición de órgano jurisdiccional superior dentro del Poder Judicial, en ciertos casos resuelva definitivamente el conflicto intersubjetivo que se le somete, creando doctrina o jurisprudencia, al establecer criterios sobre el modo en que debe ser aplicada la legalidad procesal o sustantiva; garantizando con ello la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación uniforme de la ley.

Pues bien, esas notas caracterizadoras del recurso de casación quedan notablemente moduladas si se alega como motivo casacional la propia Constitución.

A) *Denegación de amparo judicial a la protección de los derechos fundamentales*

En primer lugar, si la invocación que se hace es de preceptos de la Constitución dirigidos a la regulación o establecimiento de los derechos fundamentales del llamado grupo privilegiado —Sección 1ª del Capítulo 2º del Título II de la Constitución, artículos 15 a 29 más los artículos 14 y 30—, y la pretensión de protección ha sido denegada, en esos casos el pronuncia-

miento del Tribunal Supremo no aparecerá como definitivo o último, sino que cabrá que contra esa sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo judicial, y en forma mas bien suplementaria que subsidiaria, se promueva similar pretensión de amparo fundada en la vulneración de los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, quien dirimirá definitivamente el conflicto. *Es decir, se estará ante un recurso de casación, que no ha funcionado como tal*, pues la sentencia del Tribunal Supremo podrá ser revisada por el Tribunal Constitucional, que, a esos efectos y conforme al artículo 123.1 de la Constitución, culmina realmente el orden jurisdiccional. Recuérdese que cuando se hicieron consideraciones generales sobre la localización del recurso de amparo constitucional entre las instituciones procesales, y en el supuesto indicado de previa denegación del amparo por los órganos judiciales ordinarios, se había calificado a esa institución constitucional de auténtica instancia procesal, si bien más con el carácter de una apelación, por la plenitud con que asume el conocimiento del asunto el Tribunal Constitucional, que se extiende tanto a los hechos como a los fundamentos legales utilizados por el órgano en la instancia judicial que antes actuó, que de una estricta casación en la que, como es sabido, la cognición es más limitada.

Cabría incluso hacer, en ese punto, una matización. Y es que lo afirmado con anterioridad —carácter de apelación atribuible al recurso constitucional de amparo—, en puridad sólo le corresponde cuando los derechos fundamentales que han sido desconocidos por el órgano de la justicia ordinaria, abriendo el camino ante el Tribunal Constitucional, son los sustantivos propios de los citados artículos 14 a 30 de la Constitución, en cuyo caso la vulneración constitucional se imputa al órgano judicial, mediante la ficción de que al no haber puesto remedio a la misma y pese a que, en realidad, se cometió por un particular o una Administración, dicha infracción ha de referirse al órgano judicial que no la amparó. De modo que si se invoca una vulneración debida directamente a la acción de los órganos judiciales ordinarios —en este caso, el Tribunal Supremo—, en función de que al juzgar hubiese desconocido las garantías procesales constitucionalizadas, según la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del artículo 24, entonces la naturaleza del recurso constitucional de amparo se acerca a la de un auténtico recurso de casación por quebrantamiento de forma, según ya se ha expuesto.

B) *Alegación de preceptos constitucionales que no se refieren a los derechos fundamentales*

Puede observarse que la anomalía a que se aludió respecto del normal juego de las instituciones procesales no se da siempre o en todos los casos en que ante los órganos judiciales ordinarios se invocan preceptos de la Cons-

titución, sino única y preponderantemente cuando la alegación se centró en los aludidos derechos fundamentales del grupo privilegiado —artículos 14 a 29, más la objeción de conciencia del artículo 30 de la Constitución—, pues si lo que se ha aducido ante los órganos judiciales, y en última instancia ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, en fase de recurso de casación, ha sido algún precepto de la Constitución distinto de los que regulan esos derechos y garantías, pero que por su funcionalidad puede fundar la decisión del litigio —v.g., la reserva constitucional de ley para la regulación normativa de aspectos afectantes al régimen estatutario de los funcionarios públicos, del artículo 103.3 de la Constitución, con ocasión de la impugnación de un reglamento ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o la que establece el artículo 81.1, en relación con régimen electoral, o las normas del artículo 82, también de la Constitución, sobre límites de la delegación legislativa, cuando se enjuicia un exceso del Gobierno en el uso de la delegación, o las reglas sobre reparto de competencias normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, del artículo 149 CE, con ocasión de la impugnación de un reglamento estatal o autonómico., etc.—, en estos casos, aunque se aplica directamente la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, no sufrirá, en principio, ninguna modulación. Se presentará como definitivo, aunque es claro que no podrá contradecir o habrá de atenerse a la doctrina legal que, sobre el alcance de los preceptos constitucionales citados, haya establecido previamente el Tribunal Constitucional al resolver recursos de inconstitucionalidad. Pero quedan abiertas diversas incógnitas, y así, ¿que ocurrirá si el particular o Administración interesada en el pleito estima que la doctrina o interpretación sentada por el Tribunal Supremo en esos recursos de casación, en relación a esos preceptos de la Constitución, distintos de los reguladores de los derechos fundamentales de protección reforzada, no se ajusta a la previa interpretación del Tribunal Constitucional?

C) *La invocación de la Constitución y la creación de doctrina legal*

Hay otras modulaciones a la significación normal del recurso de casación que se desprenden de lo dicho últimamente, que se refieren a otros aspectos del mismo diferentes a su carácter de instancia suprema o última de solución de conflictos. Es la que concierne a la función creadora de jurisprudencia o doctrina legal. Ya se anticipó al hacer las consideraciones generales sobre los problemas que derivaban del doble sistema de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, en relación a la articulación entre la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional *al resolver los recursos constitucionales de amparo*, acerca del alcance de los derechos fundamentales que habían sido objeto de esos recursos, y la que resultaba de la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria, que debía llegarse a la

conclusión de que por la propia significación de la Constitución, por la expresa declaración del inciso final del número 1 del artículo 123 de la CE, que limita la superioridad del Tribunal Supremo, en materia de garantías constitucionales, y por la imperatividad del mandato del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuanto definidora del alcance a los derechos fundamentales de especial protección, se imponía absolutamente y, sin discusión, a la que sentaran los órganos judiciales ordinarios y, por supuesto, entre ellos el Tribunal Supremo. Pero pueden añadirse algunas precisiones a lo hasta ahora expuesto, a la vista del contenido del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes aludido, interpretado en el contexto de la normativa que más directamente se refiere a la regulación del Tribunal Constitucional. En este punto seguiré, en lo sustancial, la argumentación que expuso el magistrado Sr. Trillo Torres, en su voto particular a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1995, del que personalmente discrepé en su resultado o aplicación final, por cuanto que mi voto se adhirió a la opinión mayoritaria, pero sin que ello viniera a significar que no compartiera el sentido general de lo que en el voto particular se decía sobre el alcance del efecto vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional, que venía expuesto sustancialmente en el sentido que a continuación se expone, para mí totalmente asumible, que hace referencia a que el artículo 5º LOPJ, cuando dispone que los jueces y tribunales aplicarán las leyes y reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, aunque la norma no hace distinción sobre el valor de las diversas resoluciones que dicte el Tribunal Constitucional, ni tampoco establece diferencia alguna por el hecho de que se dicten en procesos de distinta naturaleza («en todo tipo de procesos», dice la LOPJ), sin embargo, dada la finalidad y regulación procesal que se hace de las funciones que la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional, surgen del propio texto de aquélla matizaciones importantes sobre el ámbito, potestades y eficacia de cada una de las distintas regulaciones, que no se deben desconocer al aplicar ese artículo 5º LOPJ.

De la regulación constitucional establecida en los artículos 161 y 163 sobre las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias, expresada en el artículo 164 (todos de la Constitución), viene a inferirse la diferencia de naturaleza en cuanto a los efectos de dichas sentencias, suministra el punto de partida desde el que ha de entenderse el mandato o vinculación que el artículo 5º LOPJ impone a los órganos de la jurisdicción ordinaria, con respecto a las resoluciones del Tribunal Constitucional. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma con rango formal de ley tienen eficacia *erga omnes*, afectando incluso a la jurisprudencia (del Tribunal Supremo) que se hubiera producido en la interpretación de la norma anulada, expresándose aquí con plenitud la calidad

del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, en cuanto que su potestad domina incluso a la del poder legislativo, siendo por eso la vinculación a que en estos casos están sometidos los tribunales ordinarios sustancialmente identificable con la que se deriva de su sumisión al principio de legalidad. Pero otro es el caso de las sentencias que se dictan por el Tribunal Constitucional en vía de amparo, pues al ser su contenido la estimación o desestimación subjetiva de un derecho, la consecuencia que impone el texto constitucional es que la eficacia de la sentencia se limite al proceso en que ha sido dictada. Dejando aparte algunas afirmaciones del voto particular relativas a la no incorporación al sistema de fuentes del Derecho, de las declaraciones que se contienen en los recursos constitucionales de amparo, que me parecen al menos discutibles, según puede inferirse de lo que antes expuse sobre el alcance de las declaraciones del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales, a través del recurso constitucional de amparo, en función del papel jurisdiccional último o superior que el artículo 123.1 de la CE expresamente atribuye a dicho Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales, en el voto que se comenta, con total precisión y profundidad, se sigue diciendo en lo que ahora se estudia, que lo que sí se extrae del artículo 5º de la LOPJ, y se añade expresamente a la regulación antecedente de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, es que los pronunciamientos de ese órgano, en cualquier tipo de procesos, y sus argumentaciones dirigidas a interpretar normas constitucionales, tienen el valor de una jurisprudencia constitucional, que, en cuanto complemento de la Constitución, tiene el valor máximo que a esa Suprema Norma corresponde dentro del ordenamiento jurídico. Pero frente a esa jurisprudencia debe particularizarse la posición del juez ordinario, y sus potestades ante las resoluciones dimanantes de esos diversos procesos constitucionales. En el de inconstitucionalidad, su función es sólo meramente colaboradora, mediante el planteamiento de la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, sin que en ningún caso tenga capacidad decisoria para hacer una declaración de aquella índole, al ser competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, que es el juez natural de los juicios de constitucionalidad de la ley. Pero no es ésa la posición del juez ordinario en los procesos en que se pretenda una declaración de que a la parte se le ha vulnerado un derecho fundamental de los que son objeto de la tutela privilegiada del artículo 53.2 de la Constitución. En este caso, el juez natural de protección de esos derechos lo es el de la jurisdicción ordinaria, teniendo carácter subsidiario o suplementario la función del Tribunal Constitucional, en el doble sentido de que la solicitud de amparo ante el mismo requiere el previo agotamiento de la vía judicial ordinaria, y el que su potestad surge cuando no ha sido previamente amparado el derecho fundamental por el juez ordinario, no habrá ocasión de acudir al Tribunal Constitucional, si el amparo fue concedido previamente por el juez ordinario, con la salvedad de que al concederlo hubiera agraviado otro derecho

fundamental del recurrente o de otra persona. Ello, en definitiva, demuestra cuál es el alcance de la *vinculación del juez ordinario frente a la doctrina sentada en amparo por el Tribunal Constitucional, respecto del alcance de los derechos fundamentales*. Pudiendo así concluirse que, sin perjuicio de la inspiración general que debe recibirse de la misma por el juez ordinario, por la calidad de jurisprudencia que se le reconoce en el artículo 5º, LOPJ, sin embargo, a lo que estrictamente vincula es a no hacer una interpretación más restrictiva del contenido de los derechos fundamentales, que la que haya hecho el Tribunal Constitucional, pero que ello no impide a los jueces ordinarios la eventual ampliación casuística de esta interpretación, que sólo sería controlable en el caso de lesionar algún otro derecho fundamental.

D) *Interpretación de la legalidad ordinaria en relación con la Constitución, realizada por el Tribunal Constitucional*

Ya se anticipó que es un lugar común entre los juristas que el Tribunal Supremo es el juez natural de la legalidad, o lo que es lo mismo el órgano superior ordinario que fija el sentido interpretativo de las leyes, mientras que el Tribunal Constitucional es el juez natural de la Constitución, o sea, de la interpretación de esa Norma Superior. Un paso más es la afirmación de que al Tribunal Constitucional le corresponde, por lógica jurídica y expreso mandato del artículo 5º LOPJ, la interpretación de las leyes y reglamentos ordinarios, según los principios y preceptos constitucionales. De lo que se infiere que será ese Supremo Órgano constitucional quien de modo imperativo deberá fijar el sentido y alcance constitucional de las leyes que de modo inmediato desarrollen y apliquen la Constitución. Apunté antes la opinión que sustentó sobre el diferente alcance vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, según deriven de un recurso de inconstitucionalidad, en cuyo caso la interpretación de las leyes ordinarias acerca de su constitucionalidad se imponía con alcance absoluto e incondicionalmente, del que debía atribuirse a las sentencias resolutorias de recurso de amparo, supuesto en el que su fuerza obligatoria es también absoluta para la justicia ordinaria, si en la sentencia del Tribunal Constitucional se hacen declaraciones generalizables sobre la significación de la regulación directamente establecida de los derechos fundamentales en la Constitución. Esta misma aseveración ha de hacerse cuando se está ante pronunciamientos interpretativos del TC, relativos a las leyes orgánicas que desarrollen los derechos fundamentales, normalmente aplicadas al resolverse el recurso constitucional de amparo en cuanto integrantes del bloque de constitucionalidad (v.g., la Ley de Libertad Religiosa, 7/1980, de 5 de julio, respecto del derecho fundamental de libertad religiosa del artículo 16.1 CE, la Ley Orgánica de Protección al honor, la intimidad personal y la propia imagen, 1/1982, de 5 de mayo, en relación a los derechos fundamentales del artículo 18 CE, la Ley

191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, en relación al artículo 22.1 de la Constitución, o la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión del artículo 21.1 CE..., etc.). Tampoco se plantean discrepancias ni doctrinales, ni prácticas, en relación a la interpretación de las leyes ordinarias, que hace el TC, a través de recursos de amparo, aunque no se trate de normas de desarrollo directo de derechos fundamentales, si la interpretación mediata, o, inmediateamente, se conecta con un derecho fundamental concreto, por ser la aplicación de aquellas normas ordinarias presupuesto de la protección de ese derecho fundamental, v.g., si se interpreta un precepto del Código Penal, en comparación con otro de un reglamento, definidores ambos de sanciones sucesivamente impuestas, a los efectos de la aplicación de la protección de los derechos fundamentales del artículo 25.1 de la Constitución, al cuestionarse el juego de la prohibición del *bis in idem*, o doble sanción, pacíficamente incluido en el principio constitucional de legalidad que el citado precepto constitucional garantiza. O se interpreta el alcance de la significación de preceptos legales o reglamentarios reguladores del acceso a cargos o funciones públicas, a efecto de la protección constitucional del derecho fundamental de participación, consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. O simplemente cuando se reclama la aplicación igual de la ley, por órgano judicial, al amparo del artículo 14 de la Constitución, que inexcusablemente exige un previo juicio sobre si, en el caso que se cita como precedente, fue o no correcta la aplicación de la ley que se hizo por el órgano judicial, para no extender los efectos de una previa e incorrecta interpretación legal. Pero también se anticipó, si bien entonces desde la perspectiva de la regulación del error judicial, que es en este punto en el que se suscitan mayores problemas, cuando la conexión de la interpretación de la ley ordinaria con la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional al resolver un recurso de amparo se realiza a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1, con el argumento de que la previa interpretación del juez ordinario —incluso del Tribunal Supremo— ha sido irracional, inasumible o manifiestamente errónea, porque en esos casos la irracional motivación, afirma el Tribunal Constitucional, es equivalente a inexistencia de motivación, que es tanto como justicia denegada, o a arbitrariedad constitucionalmente proscrita por el artículo 9º.3 de la Constitución, precepto éste que se invoca a efectos de protección mediante amparo en conexión con el citado artículo 24.1, que sí está en el grupo privilegiado protegible a través de ese tipo de recursos. Y ello porque cuando así se actúa quedan en la penumbra los límites entre la función natural de interpretación de la ley ordinaria que en nuestro sistema constitucional incumbe al juez ordinario, y la que se atribuye al Tribunal Constitucional. Cabe por ello concluir en este punto que la función interpretadora de la ley ordinaria que se realiza por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación, creando jurisprudencia, presenta modulaciones que la limitan por la posible acción posterior del Tribunal Constitucional, en ra-

zón a un precepto de esa Suprema Norma —el artículo 24.1—, aunque en el pleito, o causa de la que derivó la resolución judicial a que se imputa la infracción o vulneración del derecho fundamental, sólo de un modo tan remoto o implícito como el indicado, aparezca concernida la tutela judicial efectiva.

E) *Supuestos en que la invocación de la Constitución como motivo de recurso de casación puede modular la competencia del Tribunal Supremo*

Como es sabido, según lo establecido por los artículos 152.1, párrafo segundo de la Constitución, y 70 de la LOPJ, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culmina la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Con la misma finalidad, el párrafo tercero de ese artículo 152.1 de la Constitución dispone que, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante los órganos jurisdiccionales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que se localice el órgano competente en primera instancia.

Por otro lado, el artículo 58.4 LOPJ, en la redacción de 1985, al fijar las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, atribuye a este órgano el conocimiento de los recursos de casación que establezca la ley, contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas, siempre que dicho recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquellas. Este precepto ha sido modificado por el párrafo segundo del artículo único de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ (BOE del 14 de julio), quedando redactado en el sentido de «la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la Ley».

Esta Ley es la citada 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,, que sobre este particular dispone, en el artículo 86, que las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación, cuando, aparte de no estar incluidas en las excepciones generales referidas a cuestiones de personal, cuantía, protección del derecho fundamental de reunión, o materia electoral, pretendan fundarse en infracción del Derecho estatal que sea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido oportunamente invocadas en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

De estos preceptos se infiere que la interpretación del ordenamiento jurídico autonómico corresponde en última instancia al Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma, mientras que la del ordenamiento estatal se atribuye al Tribunal Supremo. Pero se suscitó el problema de quién habría de conocer de los recursos de casación que se suscitaran en relación a sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores, dimanantes de actos y disposiciones procedentes de órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que se fundaron en la presunta vulneración de la Constitución. Existe una Sentencia de 23 de noviembre de 1994, que aunque fue dictada en apelación alude a la cuestión, pues en ella se argumentó en función de la regulación, entonces vigente, del recurso de casación en la LOPJ, que se reproducía por el artículo 58.11 de la Ley de Demarcación y Planta, 38/1988, de 28 de diciembre, al regular la apelación.

En esa sentencia, la opinión mayoritaria estimó que la invocación del principio de jerarquía normativa del artículo 9º.3 de la Constitución, en relación a la oposición de un reglamento autonómico, a la ley autonómica de la que era desarrollo, no era suficiente para que el conocimiento de esa concreta cuestión se residenciara ante el Tribunal Supremo, decidiéndose, repito mayoritariamente, que la cuestión relativa a la aplicación del principio de jerarquía normativa, recogido expresamente en el artículo 9º.3 CE había quedado definitivamente resuelta por el Tribunal Superior de Justicia. Pero la razón de esa decisión no se puso en que se considerara a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior como intérprete supremo de la constitucionalidad de un reglamento procedente de un órgano autonómico, sino que esa competencia se derivó del mero carácter «intraordinamental» de tal principio, que, según la sentencia, «no permite su consideración aislada, abstracción hecha del origen, estatal o autonómico de las normas en conflicto». Así pues, lo decisivo, a efectos de limitación de la competencia, parecía ser la pretendida infracción por el reglamento autonómico de la ley también autonómica, que hacía aplicable la regla general del artículo 58.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en aquel caso delimitadora del ámbito de la competencia funcional para la apelación.

Quedó, pues, sin resolver si la invocación de la Constitución como norma supuestamente infringida por el acto del órgano autonómico, o reglamento de ese origen, cuando se funda en otros preceptos constitucionales que no sean meramente definidores de principios generales o reglas técnicas de valoración jurídica, como las contenidas en el apartado 3 del artículo 9º CE, sino claramente definidores de derechos fundamentales o de otros, directamente invocables, atribuye inexorablemente la competencia al Tribunal Supremo. Hubo en esa sentencia votos particulares sólidamente fundados que lo daban por supuesto, y que incluso defendieron esa competencia unificadora del Tribunal Supremo, ante la simple invocación de principios generales de técnica aplicativa de normas, tales como el de jerarquía

normativa, recogidos en la Constitución, y que también aparecen en las normas ordinarias, v.g. artículo 2 del Código Civil y artículo 26 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957.

La cuestión, aunque ha vuelto a ser suscitada ante el Pleno de la Sala, no ha encontrado una respuesta expresa, pues la que se dio en la Sentencia de 24 de enero de 1996, también por mayoría, esta vez mínima, más bien eludió el problema, al entender el ponente que no era el tema decisivo al resolver en la instancia el de la oposición del reglamento autonómico a la Constitución.

Mi opinión personal es que la interpretación de la Constitución, en relación a actos autonómicos, o preceptos reglamentarios de ese origen, que por ser independientes puedan ser contemplados al margen de la ley autonómica que posibilita su existencia, o de ejecución que se muevan, en ese aspecto de inconstitucionalidad, al margen de la ley que desarrollan, corresponde al Tribunal Supremo, pues la Constitución es norma estatal por su significación, y me parece contrario a la lógica jurídica que pueda admitirse la posibilidad de una interpretación diferente, por el hecho de proceder de Tribunales Superiores de Justicia diversos, cuando se está ante una norma de ineludible, común y general aplicación en toda España.

III. CONCLUSIONES

A modo de recopilación parece conveniente sintetizar lo que se ha expuesto, del siguiente modo:

A) *Alcance de la casación como recurso último o definitivo*

Si se invocan ante el Tribunal Supremo como motivo de recurso de casación preceptos de la Constitución inmediatamente dirigidos a la regulación de los derechos fundamentales de protección privilegiada —los de la Sección 1ª, Capítulo 2º, del Título 1º, artículos 15 a 29, más el 14 y la objeción de conciencia del artículo 30— y la sentencia que se pronuncie por el Tribunal Supremo supone denegación de amparo judicial, esa decisión no será definitiva, en el sentido de que deja abierta la posibilidad de que contra ella puede el legítimamente interesado entablar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; recurso que, caso de ser estimado, determinará la anulación de la sentencia del Tribunal Supremo. Es decir, el recurso de casación no llegará a cumplir su normal función de ser un auténtico recurso que, en la última instancia jurisdiccional, resuelva el conflicto intersubjetivo al que viene a dar respuesta.

B) *Función de establecimiento de jurisprudencia o doctrina legal*

Ya se dijo al inicio de esta exposición que una de las características o funciones definidoras del recurso de casación era la de ser un instrumento

de creación de jurisprudencia, mediante la fijación o establecimiento de criterios interpretativos de la ley, a través del modo reiterado y uniforme de aplicarla que manifieste el Tribunal Supremo al resolver este tipo de recursos. Pues bien, también en ese aspecto la invocación de la Constitución como motivo casacional produce modulaciones en relación a la significación del recurso de casación. Si bien la contemplación del problema exige ciertas matizaciones, según que esa actuación del Tribunal Supremo se compare o relacione con la del Tribunal Constitucional derivada de la resolución de recursos de inconstitucionalidad, o lo sea respecto de la que dimana de sentencias dictadas en recursos de amparo.

1. *Recurso de inconstitucionalidad*: Si la doctrina establecida por el Tribunal Supremo se refiere a la interpretación y aplicación de preceptos de la Constitución, tanto si se trata de los que están dirigidos a la inmediata regulación de los derechos fundamentales de especial protección, como si se refiere a otras normas de la Constitución, o a los principios por ella consagrados, que han sido invocados en el recurso de casación como motivos, por considerarse aquellos de directa aplicación, la doctrina que sienta el Tribunal Constitucional a través de sentencias que culminen recursos de inconstitucionalidad se impone de modo inexorable e indiscutible a la que haya fijado el Tribunal Supremo sobre los mismos preceptos.

Debe observarse que se ha hablado de aplicación por el Tribunal Constitucional de preceptos constitucionales reguladores de derechos fundamentales del grupo privilegiado, en un recurso de inconstitucionalidad. Esa posibilidad es inobjetable, dada la doble significación subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales, ya que, además de estar destinados a proteger situaciones subjetivas, vienen a configurar la parte esencial del ordenamiento jurídico, imponiéndose objetivamente incluso al legislador, de quien dimana, las normas que configuran el objeto de esa categoría de recurso.

A la misma solución debe llegarse, si se enfrentan la doctrina legal o jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo al determinar la significación constitucional de las leyes, ya se trate de las que desarrollan los derechos fundamentales, o simplemente de las que cumplen otros fines, pero que hayan hecho preciso un pronunciamiento judicial sobre ese extremo, en fase de recurso de casación, por haber sido puesta en duda su compatibilidad con la Constitución, a efectos, claro está, del simple planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Es decir, también en estos casos la doctrina legal establecida por el Tribunal Constitucional a través de sentencias que culminan recursos de inconstitucionalidad, acerca del alcance de las leyes en relación a los preceptos y principios de la Constitución, se impone absolutamente a la que haya fijado el Tribunal Supremo.

Surge, sin embargo, un problema, si se acredita que la interpretación que se ha dado a esos preceptos y principios constitucionales por el Tribunal Supremo, a través de un recurso de casación, desconoce o se opone a la fijada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia que finalice un recur-

so de inconstitucionalidad. Creo que entonces el particular, cuyos legítimos intereses se vieran perjudicados por esa postura del Tribunal Supremo, podrá defenderse a través de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, fundándose en que la sentencia del Tribunal Supremo había desconocido su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, pues en ese caso es difícilmente objetable que la solución al problema de aplicación de la Constitución dada al conflicto por la justicia ordinaria, deba considerarse inasumible o arbitraria, por contradictoria con esa doctrina legal del Tribunal Constitucional, que, conforme al artículo 164.1 de la Constitución, y artículo 5º de la LOPJ, queda incorporada al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

2. *Recurso de amparo*: Si el problema del alcance de la doctrina o jurisprudencia creada por el Tribunal Supremo se pone en relación con los derechos fundamentales de protección privilegiada, susceptibles de recurso de amparo, habrá que distinguir dos supuestos: a) que se haya denegado el amparo judicial. En este caso, la conclusión a que debe llegarse es la misma que ya se anticipó al hacer referencia a los efectos de la doctrina legal establecida por el Tribunal Constitucional a través de sentencias que ponían fin a recursos de inconstitucionalidad, acerca del alcance de los derechos fundamentales, en el sentido de que ni la sentencia del Tribunal Supremo pronunciada en fase de casación podrá considerarse como definitiva, ni, con mayor razón, habrá de serlo, o podrá prevalecer la doctrina legal o jurisprudencia que, en su caso, haya podido llegar a establecer el Supremo órgano de la justicia ordinaria. O sea, que esa doctrina legal habrá de ceder frente a la fijada para el mismo caso por el Tribunal Constitucional, al resolver en amparo el posterior, suplementario, o subsidiario, recurso de ese tipo que ante él promuevan los legítimamente interesados. Y ello tanto en relación a la regulación de los derechos fundamentales de protección privilegiada directamente establecida por la propia Constitución, como por la legalidad de desarrollo de esas garantías constitucionales, o que directa o indirectamente incida en alguno de esos derechos fundamentales cuya protección se solicite.

b) *Que se haya otorgado el amparo por la justicia ordinaria*, frente a una vulneración de derechos fundamentales, de protección privilegiada, en estos casos el recurso de casación seguido ante el Tribunal Supremo mantendrá, al menos en principio, su normal función creadora de jurisprudencia, tanto respecto al alcance de la regulación en la Constitución de los derechos fundamentales, como del de las leyes de desarrollo o incidencia sobre esos derechos, pues cabe recordar que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sólo se abre ante la denegación del amparo judicial, al no admitirse el contraamparo. Pero también en este supuesto pueden plantearse problemas. Así, se piensa que es imaginable que, en la sentencia del Tribunal Supremo que otorgue el amparo, se haya desconocido algún anterior pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional realizado a

través de recurso de amparo, fijando negativamente el alcance de alguno de los derechos fundamentales (v.g. la doctrina del TC, Sentencia 45/1997, de 11 de marzo, acerca de que el derecho del juez imparcial, que impide que quien haya intervenido como juez en la instrucción del proceso adoptando decisiones que puedan hacer presumir una toma de posición en relación a la culpabilidad del imputado, no puede luego participar en fase decisoria durante el juicio oral, no es trasladable el procedimiento administrativo sancionador). Ya se dijo que parece razonable admitir que la justicia ordinaria y, por tanto, el Tribunal Supremo, al conocer de un recurso de casación, como órgano a quien en primer término encomienda el artículo 53.2 de la Constitución la protección de los derechos fundamentales del grupo privilegiado, puede ampliar el ámbito de las garantías que viene otorgando el Tribunal Constitucional, en relación a determinado derecho fundamental, pero el problema que se está planteando es diferente, pues, reitero, que el que se formula alude al desconocimiento de límites establecidos por vía negativa. Es claro que, tal como declara la Constitución en el artículo 123.1, en materia de garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional culmina en ese aspecto el orden jurisdiccional y, por tanto, lo normal habrá sido que el Tribunal Supremo se haya ajustado a la previa delimitación por vía negativa del Tribunal Constitucional, incluso realizada a través de un recurso de amparo, pero si no ha acontecido así, es difícil hallar un remedio jurídico al problema planteado, ya que, como se dijo, no cabe, en este caso, que la parte que resultó vencida en el previo recurso de casación, seguido ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y que, en este caso, sería la Administración o Poder público que había causado la vulneración del derecho fundamental determinante del objeto del pleito, acuda al remedio de posterior recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, dado que, como se anticipó, no se admite el contraamparo. Pero, me atrevo a pensar que, dejando a salvo una mejor y más fundada opinión, al actuar así el Tribunal Supremo, en el supuesto planteado, también como un Poder público que ha vulnerado con la sentencia el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de la Constitución, que, según la interpretación del Tribunal Constitucional, comprende el de que la sentencia que se dicte sea asumible en Derecho, o no aparezca como arbitraria, calidad que aquí alcanzaría la impugnada al haber desconocido la posición jerárquica que el Tribunal Constitucional asume en materia de garantías constitucionales, hipótesis, la planteada, que está más allá del contraamparo.... ¿Pero pueden ser los Poderes públicos titulares del derecho fundamental aludido?

En definitiva y sin dejar de pensar que el tema objeto de esta exposición merece, con toda seguridad, estudios más profundos o mejor fundados, las consideraciones emitidas son las que he encontrado a mi alcance sobre las cuestiones planteadas.

